



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0850/2019

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**I.** El 30 de enero de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0416000015119, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió a la Alcaldía Xochimilco lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

“atlas de riesgos en versión digital completa de la alcaldía xochimilco quiero la versión completa porque se pagó con recurso del herario público” (Sic)

**Medios de Entrega:**

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

**II.** El 01 de marzo de 2019, previa ampliación de plazo, la Alcaldía Xochimilco dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex, en los términos siguientes:

**Tipo de respuesta:** C. Entrega información vía Infomex

**Respuesta Información Solicitada:**

”[...]”

XOCH13/UTR/1016/2019

A QUIEN CORRESPONDA  
P R E S E N T E

Vista la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 041600017519 y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que en su parte conducente dice:

...

Se hace de su conocimiento que a través del oficio con número XOCH13-DPC/254/2019, turnado por el Director de Protección Civil, quien le da respuesta a su requerimiento.

Finalmente, si usted estima que la presente respuesta muestra “falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”, con fundamento



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0850/2019

en los Artículos 234, fracción XII, y 236, fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; usted podrá interponer su recurso ante el INFODF.  
[...]" (Sic)

**Archivos adjuntos de respuesta:** 15119.PDF

El archivo electrónico adjunto corresponde al **oficio XOCH13-DPC/254/2019**, suscrito por el Director de Protección Civil y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual manifiesta lo siguiente:

"En atención al oficio No. XOCH13/UTR/000402/2019 de fecha 31 de enero del año en curso, mediante el cual remite copia de la solicitud de INFOMEX con número 0416000015119 de fecha 30 de enero de 2019, donde el [Nombre del recurrente], solicita la siguiente información:

**1.- Atlas de riesgos en versión digital completa de la alcaldía Xochimilco**

Por este conducto me permito informar a usted, que el Atlas de Riesgo puede ser consultado en el link <http://xochimilco.gob.mx/uploads/comunicacion/ATLAS.pdf>, sin embargo se envía la información en formato digital.

**2.- Quiero la versión completa porque se pagó con recurso del herario público.**

La misma se puede consultar de manera directa en las instalaciones de Protección Civil, en un horario de 9:00 a 14:00 horas, siendo la Arq. Ana Luordes Rodríguez Sandoval o personal adscrito a la J.U.D. de Evaluación y Dictámenes los encargados de atenderlos.  
[...]" (Sic).

**III.** El 05 de marzo de 2019, la ahora parte recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

**Acto o resolución que recurre...:**

"no es el medio por el cual solicite la información." (Sic)

**Descripción de los hechos en que se dunda la inconformidad...:**

"cambiaron el método de acceder a la información cuando yo claramente lo pedí por correo." (Sic)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0850/2019

**Razones o motivos de la inconformidad:**  
"me bloquean la información" (Sic)

**IV.** El 08 de marzo de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que consideren necesarias, o expresen sus alegatos.

De la misma manera, de conformidad con los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, así como, 278 y 279 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, se **requirió** al sujeto obligado para que en un plazo máximo de siete días hábiles, en vía de diligencias de mejor proveer, describiera los documentos e indicara el volumen de la información puesta a disposición para consulta directa, en atención a la solicitud de información de folio 0416000015119, asimismo proporcione una muestra representativa y suficiente de la misma.

**V.** El 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, el **19 de marzo del presente año** realizó el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0850/2019

VI. El 02 de abril de 2019, mediante correo electrónico recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, realizó manifestaciones, alegatos y ofreció pruebas, de las cuales se desprende lo siguiente:

“En atención al oficio INFODF/DJDN/SP-B/277/2019  
Agradezco su atención a mi solicitud

...

**Anexos:**

RR.IP.0850 2019.PDF  
[...].” (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su correo electrónico los siguientes documentos:

- Copia digitalizada del oficio **XOCH13-UTR-1848-2019**, de fecha 26 de marzo de 2019, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el que se señala lo siguiente:

“[...] En atención al requerimiento con número de Oficio **INFODF/DJDN/SP-B/277/2019**, de fecha 08 de marzo de 2019 y recibido en esta Unidad de Transparencia, día veinte de marzo de 2019, con el que se remite copia simple del Recurso de Revisión, presentado por **[Nombre del recurrente]**, y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite la siguiente información:

1. Oficio XOCH13-UTR-1592-2019, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, C. Flor Vázquez Balleza.
2. Oficio XOCH13-DPC/646/2019, signado por el Director de Protección Civil, Tec. José Felipe García Martín del Campo.
3. Impresión de 3 fotografías del ejemplar físico del Atlas de Riesgo.
4. Oficio XOCH13-UTR-1849-2019, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, C. Flor Vázquez Belleza, notificando respuesta al recurrente, por Estrados Físicos, de la Unidad de Transparencia.

En esa tesitura, se desprende que ésta Alcaldía en Xochimilco en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado, se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0850/2019

garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

Por lo antes expuesto, solicito atentamente:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentada en tiempo y forma con la documentación la cual se remite los Manifiestos en cumplimiento al artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación al numeral DÉCIMO SÉPTIMO fracción III, Inciso a) del Acuerdo número 1096/S0101-1212010 mediante el cual se aprueba el Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita sea SOBRESÉIDO el presente Recurso de Revisión

**TERCERO.-** Tener por señalado el correo electrónico al cual pueden ser enviados los acuerdos que se dicten en el recurso de revisión citado al rubro: oip.xochimilco@gmail.com.

**Se anexa soporte documental**

[...] (Sic).

- Copia digitalizada del oficio **XOCH13-UTR-1592-2019** de fecha 22 de marzo de 2019, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Director de Protección Civil, ambos adscritos al sujeto obligado, por medio del cual se le requiere remita la información respecto del recurso de mérito.
- Copia digitalizada del oficio **XOCH13-DPC/646/2019** de fecha 22 de marzo de 2019, suscrito por el Director de Protección Civil y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, del cual se desprende lo siguiente:

“En atención al oficio No. XOCH13-UTR-1592-2018 de fecha 22 de marzo del año en curso recibido en esta Dirección en la misma fecha, mediante el cual remite copia del oficio INFODF/DJDN/SP-B/277/2019 de fecha 08 de marzo de 2019, en el cual se concede un plazo de 7 días hábiles para ofrecer pruebas o expresar alegatos en el Recurso de Revisión promovido por el [Nombre del recurrente], así mismo solicita se remita lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0850/2019

*"Describa los documentos e indique el volumen de la información puesta a disposición para consulta directa, en atención a la solicitud de información con número de folio 0416000015119, asimismo proporcione una muestra representativa y suficiente de la misma, sin testar dato alguno. (SIC)"*

Al respecto me permito informar que, el documento con el que cuenta la Alcaldía está en esta Dirección y es la impresión del Atlas de Riesgos el cual consta de 433 páginas, se anexan 3 impresiones de fotografías tomada al mismo.

Debido al tamaño y tipo de archivo, no es posible enviar la información por correo electrónico, es por ello que se proporcionó al [Nombre del recurrente] el Link <http://xochimilco.ob.mx/uploads/comunicacion/ATLAS.pdf>, mediante el cual puede tener acceso a su solicitud y es posible que él pueda descargar el Atlas de Riesgos.

O en su defecto la misma se puede consultar de manera directa en las instalaciones de la Dirección de Protección Civil, cito en Prolongación Aldama s/n, Colonia Paseos del Sur, C.P. 16010 Alcaldía Xochimilco, Teléfono: 5675-7020, en un horario de 09:00 a 14:00 horas, siendo la Arq. Ana Lourdes Rodriguez Sandoval o personal adscrito a la J.U.D. de Evaluación y Dictámenes los encargados de atenderlos.

No omito mencionar que esta es la misma información que se envió mediante oficio XOCH13-DPC1254/2019 de fecha 05 de febrero del 2019.

Esta Dirección ofrece de su parte las siguientes:

### **PRUEBAS**

**a) LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistentes en impresión de 3 fotografías del ejemplar físico del Atlas de Riesgos con el que cuenta esta Dirección, y que se relaciona con los puntos descritos en el cuerpo del presente oficio.

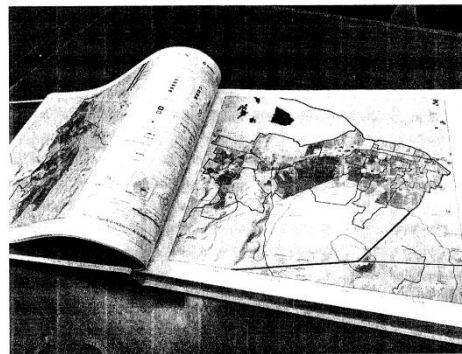
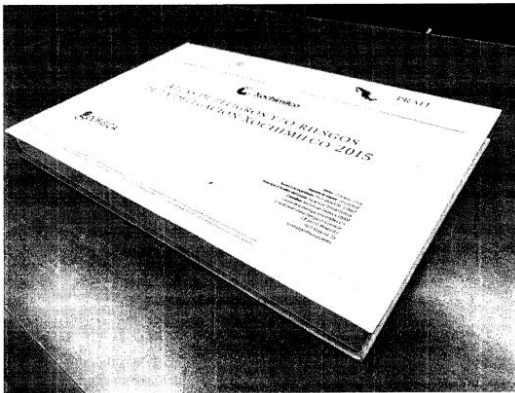
Esta prueba se ofrezca con la finalidad de demostrar que el suscrito cuenta con la información solicitada por el ciudadano y que puede ser consultada en estas instalaciones.

**c) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, solo en lo que beneficie a los intereses del suscrito.

**d) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en los mismo términos de la probanza anterior.



...” (Sic)



- Copia digitalizada del oficio **XOCH13-UTR-1848-2019** de fecha 26 de marzo de 2019, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que corresponde a un **alcance a la respuesta**, notificado al particular a través de los estrados de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco, como se desprende a continuación:

#### **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Con fundamento en el artículo 237 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, se notifica por estrados Físicos de esta Unidad de Transparencia.

C. FLOR VÁZQUEZ BALLEZA, Titular de la Unidad de Transparencia, en la Alcaldía de Xochimilco, señalando para oír y recibir notificaciones el correo electrónico oficial [ojp.xochimilco@gmail.com](mailto:ojp.xochimilco@gmail.com), ante este H. Instituto, con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0850/2019

En atención al requerimiento con número de Oficio **INFODF/DJDN/SP-B/277/2019**, de fecha 08 de marzo de 2019 y recibido en esta Unidad de Transparencia, el día veinte de marzo de 2019, con el que se remite copia simple del Recurso de Revisión y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, se remite la siguiente información:

1. Oficio XOCH13-UTR-1592-2019, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, C. Flor Vázquez Balleza.
2. Oficio XOCH13-DPC/646/2019, signado por el Director de Protección Civil, Tec. José Felipe García Martín del Campo.
3. Impresión de 3 fotografías del ejemplar físico del Atlas de Riesgo.

**Se anexa soporte documental.**  
[...]" (Sic)

**VII.** El 24 de abril de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se acordó la **ampliación** del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0850/2019

II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III y IV del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de desechamiento previstas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo en cita, ya que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, esto es, dentro del plazo establecido por el artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, siendo éste de 15 días; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; el recurso de revisión actualiza la causal prevista en la fracción VII del artículo 234 de la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0850/2019

Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la modalidad de entrega de la información solicitada; no se formuló prevención alguna al peticionario; de las manifestaciones del recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada y finalmente, del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que el recurrente haya ampliado la solicitud de acceso en cuestión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis a la normatividad referida, resulta importante traer a colación que durante la substanciación del presente recurso de revisión, a través de las manifestaciones y pruebas señaladas por el sujeto obligado, dio a conocer la emisión y notificación a la parte recurrente de un **alcance** a la respuesta.

Por lo anterior, este Instituto considera oportuno analizar si en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de la materia, en el cual establece que es procedente el sobreseimiento, cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la alcance notificado al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad.

En tal consideración, de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa se advierte que el alcance proporcionado al ahora recurrente, corresponde al oficio **XOCH13-UTR-1848-2019** de fecha 26 de marzo de 2019, suscrito por la Titular de la Unidad de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0850/2019

Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual se notifica al recurrente a través de los estrados físicos de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, los alegatos, manifestaciones y pruebas presentadas ante este Instituto y que fueron referidos en los antecedentes.

Por lo anterior, del análisis realizado por este Instituto a la **respuesta en alcance**, no se advierte que el sujeto obligado hubiese modificado el sentido de su respuesta inicial, ya que como se desprende de los alegatos y pruebas remitidas, los mismos van dirigidos a defender la legalidad de la respuesta primigenia, por lo tanto la inconformidad expresada por el particular seguiría subsistiendo.

Expuesto lo anterior, se advierte que **no se actualiza la hipótesis señalada** por la fracción II del artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*, es decir, que el medio de impugnación haya quedado sin materia.

Toda vez que no se actualiza ninguna de las otras dos causales de sobreseimiento, ya que el recurrente no se ha desistido (I) y no se ha verificado ninguna causal de improcedencia (III), se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por el particular.

**TERCERO.** En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que el ahora recurrente solicitó a la Alcaldía Xochimilco que, **a través del Infomex-Plataforma Nacional de Transparencia**, le fuera proporcionado el Atlas de riesgos de la Alcaldía Xochimilco en **versión digital** completa.

En respuesta, el sujeto obligado informó a través del **Infomex-Plataforma Nacional de Transparencia** y por medio de su Dirección de Protección Civil que, el **Atlas de riesgos en versión digital completa de la Alcaldía Xochimilco**, puede ser consultado en el vínculo electrónico:

<http://xochimilco.gob.mx/uploads/comunicacion/ATLAS.pdf>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0850/2019

Asimismo, agregó que también podía ser consultado de manera directa en las instalaciones de Protección Civil del sujeto obligado, en un horario de 9:00 a 14:00 horas, siendo el personal adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Evaluación y Dictámenes los encargados de atenderlo.

Subsecuentemente, el particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, en el cual manifestó que el sujeto obligado **no había proporcionado la información en el medio** por el cual la solicitó, señalando que: *“cambiaron el método de acceder a la información cuando yo claramente lo pedí por correo.”*

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, a través de su oficio de alegatos, la Alcaldía Xochimilco manifestó por medio de la **Dirección de Protección Civil** que el documento con el que cuenta dicha unidad administrativa es la **impresión del Atlas de Riesgos de la Alcaldía Xochimilco** el cual consta de 433 páginas y que debido al tamaño y tipo de archivo, no es posible enviar la información por correo electrónico, es por ello que proporcionó desde la respuesta primigenia el vínculo electrónico: <http://xochimilco.ob.mx/uploads/comunicacion/ATLAS.pdf>, mediante el cual puede **acceder a dicha información** y es posible que el particular pueda **descargar el Atlas de Riesgos**.

Asimismo, reiteró que también dicha información puede ser consultada de manera directa en las instalaciones de la Dirección de Protección Civil.

Al respecto, es de señalar que a efecto de acreditar sus manifestaciones el sujeto obligado, remitió las **pruebas documentales públicas** consistentes en:

- Impresión de 3 fotografías del ejemplar físico del Atlas de Riesgo de la Alcaldía Xochimilco.
- Oficio **XOCH13-UTR-1849-2019**, de fecha 26 de marzo de 2019 y emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, notificando los alegatos, manifestaciones y pruebas manifestados, al recurrente por estrados físicos de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0850/2019

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 374 y 402 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Asimismo, dichas pruebas ofrecidas serán valoradas en términos de lo dispuesto por el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0850/2019

En ese sentido, se advierte que las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado son documentales que dan cuenta de las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención al medio de impugnación de mérito, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

En este contexto, en cuanto a las pruebas denominadas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana, ofrecidas por la Alcaldía Xochimilco, se cita, por analogía, la Tesis I.4o.C.70 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.”

En ese sentido, resulta oportuno precisar que la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana; se trata de la consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos y probados al momento de realizar la deducción respectiva.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0850/2019

Finalmente, respecto a la prueba la instrumental de actuaciones, se precisa que ésta se constituye con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, por lo que las exhibidas oportuna y formalmente serán tomadas en consideración al momento de analizar la controversia que se resuelve.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto es, si el sujeto obligado hizo entrega de la información en la modalidad elegida por el particular, de conformidad con lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables

**CUARTO. Controversia.** De las manifestaciones vertidas por la ahora recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en **la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada**, supuesto que está contemplado en el artículo 234, fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Es **INFUNDADO** el **agravio único** planteado por la parte recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

Cabe retomar que tal como se expuso en el Considerando Tercero de la presente resolución, se tiene que el particular a través de la solicitud de información de mérito requirió que le fuera proporcionada **la versión digital completa del Atlas de riesgos de la Alcaldía Xochimilco**, precisando para ello como **medio de entrega** a través del sistema electrónico Infomex-Plataforma Nacional de Transparencia. Lo anterior, tal y como se desprende de las constancias que obran en el Infomex y como se evidencia con las siguientes imágenes:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0850/2019

SISTEMA INFOMEX

Proceso finalizado

Datos: Folio 0416000015119 Proceso Solicitud de Información

(Ocultar Detalle...)

Detalle de la solicitud | Detalle del solicitante | Detalle estadísticas

Dependencia origen  
Tipo de Solicitud: Información Pública  
Tipo de derecho  
Dependencia: Delegación Xochimilco  
Inf. pública: Solicitud/Datos personales a: Acceder, cancelar, oponer, rectificar (incorrectos)  
\*  
atlas de riesgos en versión digital completa de la alcaldía xochimilco quiero la versión completa porque se pagó con recurso del herario público  
Inf. pública: Complemento/Datos personales:  
atlas de riesgos en versión digital completa de la alcaldía xochimilco quiero la versión completa porque se pagó con recurso del herario público  
Inf. pública: Complemento/Datos personales:  
Facilitar localización, razones para cancelar, razones para oponerse, rectificar (correctos)  
\*\*\*  
Descripción de documentos probatorios \*\*\*  
Archivo Adjunto Elaboración Solicitud (No hay archivo adjunto)  
Archivo de documentos probatorios (No hay archivo adjunto)  
Medios de Entrega: Medio Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT  
Otro medio Notificación: Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)

Al respecto, por cuanto hace al medio preferente de entrega de información a través del sistema electrónico **Infomex-Plataforma Nacional de Transparencia**, el sujeto obligado manifestó que el **Atlas de riesgos en versión digital completa de la Alcaldía Xochimilco**, puede ser consultado en el vínculo electrónico:

<http://xochimilco.gob.mx/uploads/comunicacion/ATLAS.pdf>

Asimismo, de manera adicional puso a disposición del particular dicho documento en **consulta directa** en las instalaciones de la Dirección de Protección Civil del sujeto obligado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0850/2019

Lo anterior, fue reiterado por el sujeto obligado a través de los alegatos y pruebas presentadas, al manifestar que proporcionó el vínculo electrónico antes referido, mediante el cual puede acceder a **la versión digital de la información de interés** del particular.

Aunado a lo anterior manifestó que la **impresión del Atlas de Riesgos de la Alcaldía Xochimilco** consta de 433 páginas y que debido al tamaño y tipo de archivo, no es posible enviar la información por correo electrónico, por lo que dicha información puede ser consultada de manera directa en las instalaciones de la Dirección de Protección Civil.

En relación con lo manifestado por el sujeto obligado, este Instituto procedió a consultar<sup>1</sup> el vínculo electrónico en el cual se puso a disposición del solicitante, la **versión digital del Atlas de la Alcaldía Xochimilco**, corroborando que en el mismo se localiza la información de interés del particular y como se muestra a continuación:



<sup>1</sup> De la consulta al vínculo electrónico: <http://xochimilco.gob.mx/uploads/comunicacion/ATLAS.pdf>, efectuada el 25 de abril de 2019.

<b>ÍNDICE</b>	
<b>FASE I. MARCO TEÓRICO</b> .....	<b>7</b>
1.1. Introducción, antecedentes y objetivo.....	7
1.1.1. Introducción.....	7
1.1.2. Antecedentes.....	7
1.1.3. Objetivos.....	7
a) Objetivo general.....	7
b) Objetivos específicos.....	7
1.2. Mapa base.....	8
1.3. Caracterización de los elementos del medio natural.....	11
1.3.1. Fisiografía.....	11
1.3.2. Geomorfología.....	11
1.3.4. Edafología.....	12
1.3.5. Hidrografía.....	12
1.3.6. Cuenclas y subcuencas.....	12
1.3.7. Clima.....	12
1.3.8. Uso de suelo y vegetación.....	12
1.3.9. Áreas Naturales Protegidas.....	13
1.4. Caracterización de los elementos sociales, económicos y demográficos.....	27
1.4.1. Evolución demográfica.....	27
1.4.2. Elementos sociales.....	31
a) Educación.....	31
b) Salud.....	34
c) Vivienda.....	37
d) Grupos étnicos.....	43
e) Pobreza.....	43
f) Marginalización.....	43
1.4.3. Elementos económicos.....	46
a) Población económicamente activa por sector y sus principales actividades económicas.....	46
1.4.4. Equipamiento, infraestructura y servicios.....	46
a) Salud.....	46
b) Educación.....	46
c) Esparcimiento y recreación.....	47
d) Seguridad.....	47
e) Servicios.....	47
Agua potable.....	47
Drenaje.....	47
Energía eléctrica.....	47
1.4.5. Reserva territorial.....	48
1.4.6. Expansión de la delegación Xochimilco.....	49
<b>FASE II. IDENTIFICACIÓN DE AMENAZAS Y PELIGROS ANTE FENÓMENOS PERTURBADORES DE ORIGEN NATURAL Y QUÍMICO-TECNOLÓGICOS</b> .....	<b>52</b>
II.1. Niveles de análisis.....	52
II.2. Metodologías.....	52
II.2.1. Fenómenos de origen natural: geológicos.....	52
A. Volcanismo.....	52
B. Tsunamis.....	52
C. Sismos.....	53
a) Regionalización sísmica.....	53
b) Análisis de sismicidad histórica.....	53
D. Remoción en masa.....	53
a) Mapa de susceptibilidad por inestabilidad de laderas.....	53
b) Mapa de susceptibilidad ante flujos de lodo, detritos y derrubios.....	53
c) Mapa de susceptibilidad ante caída de roca.....	54
d) Mapa de peligro y riesgo por barrancas.....	55
e) Mapa de amenazas ante fenómenos de remoción en masa.....	56
f) Mapa preliminar de peligro por fenómenos de remoción en masa.....	56
g) Mapa actualizado de peligro por fenómenos de remoción en masa.....	56
E. Hundimientos, subsidencia y agrietamientos.....	56
E.1. Hundimiento regional.....	56
E.2. Hundimiento local y fracturamiento.....	56
II.2.2. Fenómenos de origen natural: hidrometeorológicos.....	56
F.1. Mapa de ondas cálidas.....	56
F.2. Mapa de ondas frías.....	56
G. Sequías.....	57
H. Heladas.....	57
I. Tormentas de granizo.....	57
J. Tormentas de nieve.....	57
K. Ciclones tropicales.....	57
L. Tornados.....	57
M. Tormentas de polvo.....	57
N. Tormentas eléctricas.....	58
O. Lluvias extremas.....	58
P. Inundaciones.....	58
a) Mapa preliminar de peligro por inundación.....	58
b) Mapa actualizado de peligro por inundación.....	58
II.2.3. Fenómenos de origen químico-tecnológico.....	58
Q. Incendios.....	58
Q.1. Incendios forestales.....	58

En esa tesitura, es necesario hacer referencia al contenido de los artículos 7, 199, fracción III, 208 y 213 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte conducente se transcribe a continuación:

**“Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Quienes soliciten información pública **tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.** En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0850/2019

**Artículo 199.** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

III. La **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, **la cual podrá ser** mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, **u otro tipo de medio electrónico.**

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos** que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, **de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

**Artículo 213.** El **acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.** Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- En el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los particulares podrán decidir, que la información **les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre** y a obtener **por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga.**  
En caso de no estar disponible en el medio solicitado, **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados.**
- A efecto de lo anterior, la solicitud de información deberá contener cuando menos la **modalidad en la que prefiere se otorgue la información**, la cual podrá ser mediante **consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0850/2019

- Los sujetos obligados deben **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- El **acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante**. Cuando la información no pueda entregarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Expuesto lo anterior, en el presente caso se tiene que el particular manifestó su inconformidad toda vez que el sujeto obligado **no había proporcionado la información en el medio** por el cual la solicitó, señalando que: *“cambiaron el método de acceder a la información cuando yo claramente lo pedí por correo”*.

Sin embargo, como se desprende del análisis efectuado por este Instituto y de las constancias que obran en el presente proyecto de resolución, es posible verificar que el particular al ejercer su derecho de acceso a la información de su interés, eligió como **modalidad “la versión digital”**, y señaló como **medio de entrega** a través del sistema electrónico Infomex-Plataforma Nacional de Transparencia.

En tal virtud, el sujeto obligado procedió a poner a disposición del ahora recurrente, la **versión digital del Atlas de la Alcaldía Xochimilco**, tal cual obra en el vínculo electrónico que refirió, aunado a que puso también a disposición del particular en consulta directa, la **versión impresa de dicho documento**, lo anterior, notificándoselo a través del sistema electrónico Infomex-Plataforma Nacional de Transparencia, como fue el medio señalado para tales efectos, por el ahora recurrente.

Luego entonces, el sujeto obligado otorgó el acceso a la información que obra en sus archivos de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en la **modalidad de entrega y el medio de envío elegido por el solicitante**, de entre aquellos formatos existentes, máxime que, ofreció también la opción de consulta directa del documento en comento, en las oficinas de la Dirección de Protección Civil.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0850/2019

Así en el caso de mérito, contrario a lo señalado por el particular en su recurso de revisión, no se advierte que éste hubiese señalado que la información se le proporcionara a través de correo electrónico. Cabe destacar además, que de las constancias obtenidas del sistema electrónico Infomex, este Instituto se percató de que el solicitante no proporcionó datos de contacto que hiciesen suponer, por ende, que la entrega de la información se requiriera en modalidad distinta a la que se analizó, como se muestra a continuación:

The screenshot displays the 'SISTEMA INFOMEX' interface. At the top, it says 'Registro de la solicitud'. Below this, there are 'Datos generales' including 'Folio' (0416000015119), 'Proceso' (Solicitud de Información), and a link to '(Ocultar Detalle...)'. The main section is titled 'Detalle de la solicitud' and contains fields for 'Nombre', 'Primer Apellido', 'Segundo Apellido', 'Correo Electrónico', 'Denominación o razón social', 'Datos representante legal', and 'Nombre Autorizados'. The 'País' field is set to 'México'. Other fields like 'Estado', 'Calle', 'Número Exterior', 'Número Interior', 'Colonia', 'Delegación o Municipio', 'Código Postal', and 'Teléfono con Código de Área' are listed but not filled out.

Por tanto, se tiene que la Alcaldía Xochimilco atendió debidamente el procedimiento previsto en los artículos 208 y 213 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* al otorgar el acceso a los documentos que obran en sus archivos, en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante.

En ese sentido, toda vez que el sujeto obligado siguió el procedimiento de atención de solicitudes previsto en la Ley de la materia, se determina **CONFIRMAR** que en la respuesta emitida por la Alcaldía Xochimilco atendió la modalidad de entrega requerida por el ahora recurrente.

**SEXO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0850/2019

*Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos de los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0850/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 02 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**